



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO (COSTAS)
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	FLOR ANGELA SIERRA
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO INTERLOCUTORIO N°	580

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO obrantes en archivo 04 del expediente digital referentes a que se decreten medidas cautelares en contra de la Sra. FLOR ANGELA SIERRA por la condena en costas que se ordenara en el proceso de trámite ordinario radicado 036-2019-00072.

Se peticiona por el ejecutante lo siguiente (archivo 04):

*“(...) 1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:*

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá.
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatría.
- Banco Popular.

*2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado).*

*3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo).*

*4. Embargo de las primas (docente activo).*

*5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas , que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida. (...)”*

Desde ya se advierte que el decreto de la medida cautelar será **negada**, ello, por las siguientes razones:

Respecto a esta solicitud considera el Despacho que la procedencia del decreto de una medida cautelar, implica entre otras cosas, **la plena identificación** de los bienes a embargar así como la de indicar el lugar de los bienes objeto de la medida, esto de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C. G. del P. el cual establece que **“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)”**

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas (...)”<sup>1</sup>*

En este orden, se tiene que el ejecutante solicita la medida de embargo sobre un posible universo de bienes, sin la mínima y debida identificación conforme lo exige el artículo 83 del C.G. del P. y los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e84fe4a8b2585a40f6f31ce56617331e74dcea197c3436588e7494bee827f556**

Documento generado en 04/06/2021 02:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.